

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Terminada la licencia que me habia sido concedida por el Poder Ejecutivo de la República; me he encargado en el dia de hoy del mando de esta provincia.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades de la misma.  
Segovia 15 de Abril de 1873.

El Gobernador,  
**Ambrosio Gimeno.**

(Gaceta del 10 de Abril de 1873.)

## PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

El Gobierno de la República: Considerando que con arreglo á los artículos 41 y 42 de la ley municipal se debería proceder á la renovacion por mitad de los Ayuntamientos en los primeros 15 dias del próximo mes de Mayo, y por el art. 2.º de la ley de 11 de Marzo último se ha de verificar en los dias 10, 11, 12 y 13 del mismo mes de Mayo la eleccion de los Diputados para las Cortes Constituyentes:

Considerando cuán ocasionado á confusion y molesto para los pueblos seria obligarles en el corto periodo de 15 dias á dos elecciones de tan distinta índole, sobre todo cuando los nuevos Concejales no habrian de tomar posesion de sus cargos hasta el dia 1.º de Julio, con arreglo al artículo 47 de la misma ley municipal.

Considerando, por otra parte, que despues de un cambio político tan grave y trascendental como el de la monarquía por la República, ha parecido generalmente necesaria la renovacion total de los Ayuntamientos, y es conveniente proponerla á las Cortes en cuanto estén constituidas;

DECRETA:

Artículo 1.º Se suspende la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que por los artículos 41 y 42 de la ley municipal se habia de verificar en la primera quincena del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Se alzaré esta suspension luego que las Cortes tomen acuerdo sobre la renovacion de los Ayuntamientos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las mismas Cortes de lo prevenido en este decreto.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Estanislao Figueras.**

El Ministro de Estado,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Nicolás Salmeron.**

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Tutau.**

El Ministro de la Guerra,

**Juan Acosta.**

El Ministro de Marina,

**Jacobo Oreyro.**

El Ministro de la Gobernacion,

**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de Fomento,

**Eduardo Chao.**

El Ministro de Ultramar,

**José Cristóbal Sorni.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ha llamado poderosamente la atencion del Gobierno que mientras los representantes del Ministerio público encuentran en la generalidad de los casos medios y recursos eficaces para conseguir la averiguacion de los delitos y su consiguiente castigo, se dé el fenómeno, por demás anómalo y extraño, de que contando la rebelion carlista un año de existencia, tomando cada dia un carácter más cruel é inhumano, y siendo público y notorio que los ménos son los que sostienen aquella causa en los campos con las armas en la mano, y los más los que desde pueblos y ciudades la preparan, primero *induciendo indirectamente á ella*, y la fomentan despues *cooperando á su mantenimiento y desarrollo*, no se hayan castigado, pero ni aun si quiera en general perseguido, estos delitos, que por su impunidad vienen en aumento con grave quebranto de todos los intereses sociales, y para mengua de las leyes y rebajamiento de la Autoridad.

Los afiliados al partido rebelde utilizan como medio de sus criminales propósitos la organizacion

que al amparo de la ley llevaron á cabo para un fin que en tanto era legal en cuanto era pacífico: con sus periódicos excitan á la rebelion, publican manifiestos y órdenes de sus Jefes, propalan falsas noticias, producen alarmas, soliviantan los animos: con sus recursos materiales contribuyen al mantenimiento de la guerra civil, que ensangrienta la patria y afrenta nuestro nombre: con su servicio de espionaje burlan de continuo los esfuerzos de nuestros soldados; y todo en medio de una impunidad, que ni la ley consiente, ni con el honor, ya que no con el deber de los poderes públicos, se complace, provocando así la indignacion de cuantos repugnan que tan grave daño se cometa alevosamente y á mansalva, y labrando profunda desconfianza en la accion de los Tribunales, que parecen impotentes para aplicar la sancion de las leyes. El Gobierno de la República, si sobre todos obligado á respetar y defender los sagrados derechos de la personalidad humana, dichosamente amparados ya por la Constitucion de 1869, no lo está menos á robustecer la Autoridad, que en ningun régimen necesita ser mas vigorosa que en aquel donde el poder, anulada la arbitrariedad del majestático imperio, está puesto al servicio de la más amplia libertad, y por su carácter democrático, en vez de potestativas atribuciones, por la inflexible ley del deber se rige. Por esto no consentirá jamás que el respeto debido al artículo 1.º de la Constitucion se trueque torpemente

en escudo de malhechores. ¿Cómo confundir sin caer en grave responsabilidad, por comprometer á grave riesgo el órden público, el uso de legítimos y sagrados derechos con actos penados en el Código?... Claros son los artículos que determinan quiénes son *cómplices y encubridores* de los delitos, y terminantes las atribuciones, que son deberes, de los Fiscales, prescritas por las leyes del poder judicial y del Enjuiciamiento criminal. Y no puede servir de escusa ni pretesto á la inacción del Ministerio público la circular dictada por este centro en 17 de Enero último, porque, aun dada la competencia de la jurisdicción militar por el carácter de la actual rebelion carlista, todavía al tenor del art. 323 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial la jurisdicción ordinaria puede y debe prevenir estas causas, instruyendo las primeras diligencias, y velando así por que el órden social alcance la severa sancion de las leyes que la justicia y la opinion reclaman de consuno. Consideracion que, dado el nuevo régimen político, tanto más debia pesar en el ánimo del Ministerio fiscal, cuanto que es de esencia en los Gobiernos republicanos convertir los vínculos coercitivos y materiales de la Autoridad en vigorosos vínculos morales y jurídicos, cuya representacion al poder judicial está en primer término encomendada.

Ante las diarias protestas de la opinion, dentro y fuera de España, obligados están todos los poderes públicos y sus representantes todos á mostrar la fuerza y virtud necesarias para acabar con el estado de perturbacion á que por cuatro largos años viene condenando á nuestra sociedad la rebelion carlista. Y no basta perseguirla y vencerla en los campos de batalla, que la fuerza sola no puede restablecer el derecho: la accion de la justicia debe preceder, acompañar y seguir al triunfo de las armas para extirpar hasta los gérmenes de esa tan

criminal como tenaz iusurreccion. Al Ministerio público incumbe esta mision importantísima; y forzoso es probar que tiene la entereza moral y el valor cívico necesarios, por difíciles y aun peligrosas que las circunstancias sean, para hacer que todas las leyes se cumplan, que todos los crímenes se persigan y sufran severo castigo todos los culpables. El Gobierno de la República no podría tolerar que contribuyesen á la inejecucion de la ley los obligados á mantener su constante y absoluto imperio; y el Ministro que suscribe no puede consentir que lleve su representacion quien no sabe ó no puede poner por encima de todo, hasta de su propia vida, el cumplimiento de su deber.

Y como lo extraordinario de las circunstancias y el carácter complejo y vario de los delitos á que la presente comunicacion se refiere pide más que nunca la union de todos los elementos de poder y de fuerza para castigar con toda prontitud y energía á los culpables, el Gobierno desea que se ponga V. S. de acuerdo con las Autoridades civiles y militares, manteniendo con ellas continuas é incessantes relaciones á fin de auxiliarse mutuamente en el comienzo y sustanciacion de los procesos, segun la variedad de los casos y los preceptos legales lo exijan. En su virtud, el Gobierno de la República espera que V. S. hará cuanto su puesto exige para que no queden ni por un momento más impunes aquellos á quienes segun el Código alcanza la responsabilidad de la rebelion carlista, debiendo al efecto dar parte semanal á este Ministerio de cuantas causas de este género prevenga la jurisdicción ordinaria de ese territorio.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1873.

**SALMERON.**  
Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

PROVINCIA DE SEGOVIA. Año económico de 1872 á 1873.

Mes de Enero de 1873.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín Oficial.

## CARGO.

	Pesetas.	Cénts.
En la Depositaria de fondos provinciales.....	44836,94	
En el Instituto de segunda enseñanza.....	2025,34	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		46874 37
En la Escuela Normal de Maestros.....	6,48	
En la id. id. de Maestras...	3,61	
En la Academia de Bellas Artes.....	"	
En la Casa de Expósitos....	"	
Existencia al cerrarse el ejercicio del presupuesto de 1870 á 1871.....	"	102397 44
Producto de las rentas y censos de la provincia...	"	"
Id. del reparto provincial.....	30708	92
Id. del ramo de Instrucción pública.....	187	50
Id. del ramo de Beneficencia.....	1550	41
Id. de resultas de presupuestos anteriores...	1847	16
Id. de id. de id. al del último ejercicio.....	1000	
Movimiento de fondos.—Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....	1050	
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1871 á 72 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....	"	
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>185 615</b>	<b>80</b>

## DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>						
<b>CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL</b>						
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial.....	1802	04	48	96	1851	"
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	333	33	"	"	333	33
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia...	145	83	"	"	145	83
<b>CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>						
Satisfecho por gastos de quintas....	"	"	2334	50	2334	50
Satisfecho por el servicio de bagajes..	"	"	105	50	105	50
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	"	"	1498	50	1498	50
<b>CAPITULO V.—INSTRUCCION PUBLICA.</b>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.	229	16	"	"	229	16
Satisfecho por obligaciones del Instituto de 2.ª enseñanza.....	"	"	"	"	"	"
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	520	43	36	66	577	09
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166	66	"	"	166	66
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	545	62	"	"	545	62
Idem por id. del Museo provincial....	41	66	"	"	41	66
<b>CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.</b>						
Satisfecho por obligaciones de estancias de dementes.....	"	"	736	25	736	25
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	"	"	"	"	"	"
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Expósitos.....	510	40	14002	45	14512	85
<b>CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>						
Satisfecho por gastos de esta clase...	2115	69	"	"	2115	69
<b>SEGUNDA SECCION.</b>						
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>						
<b>CAPITULO II.—CARRETERAS.</b>						
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	3867	89	15591	31	19459	40

**CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.**

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	229	16	18	75	247	91
--	-----	----	----	----	-----	----

**TERCERA SECCION.**

**GASTOS ADICIONALES.**

**CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.**

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1872.	»	»	7512	98	7512	98
---	---	---	------	----	------	----

**MOVIMIENTO DE FONDOS.**

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	»	»	1050	»	1050	»
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>8392</b>	<b>18</b>	<b>45071</b>	<b>75</b>	<b>53463</b>	<b>93</b>

**RESÚMEN.**

	Pesetas.	Cs.
Importa el cargo.....	185.615	80
Idem la data.....	53.463	93
<b>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Febrero....</b>	<b>132.151</b>	<b>87</b>

**CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.**

	Pesetas.	Cs.
En la Depositaria provincial { En papel..... 120.000	124.422	54
{ En metálico..... 4.422,54		
En el Instituto de segunda enseñanza.....	7.034	30
En la Escuela Normal de Maestros.....	129	39
En la id. id. de Maestras.....	355	61
En la Academia de Bellas artes.....	210	3
<b>Igual.</b>	<b>132.151</b>	<b>87</b>

En Segovia á 23 de Febrero de 1873.—El Depositario, Remigio Sebastian. Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V. B.: El Vicepresidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz.

**COMISION PROVINCIAL.**

**Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 3 de Abril de 1873.**

Presidencia del Sr. D. Esteban Moreno, Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de 19 Sres. Diputados, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Presupuesto de ingresos de 1873 á 74. Entróse en la orden del dia, y sin discusion fué aprobado dicho presupuesto de ingresos, en la forma siguiente:

Capitulo 6.º Treinta y cinco mil setenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Capitulo 7.º Cuarenta y tres mil seiscientos siete con cincuenta y ocho céntimos. Repartimiento, trescientas noventa y nueve mil novecientas ochenta con siete.

Total cuatrocientas sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y tres con cuarenta.

Personal de Instrucción pública.—Leida una propuesta en terna remitida por el Tribunal de oposiciones á la clase de Aritmética y Geometría de la Escuela de Bellas Artes de esta Capital, en que figuran D. Ignacio Arévalo,

D. José Brandaris y D. Joaquín Ballesteró, con la indicacion de que el orden de colocacion no indica preferencias y que dicho Tribunal conceptua igualmente dignos á los tres citados opositores, se dió tambien cuenta de una protesta del Sr. Ballesteró. El Sr. Presidente indicó la forma que creia mas procedente para la eleccion; hicieron uso de la palabra sobre el particular los Sres. Romero (D. Pedro), Ruiz Zorrilla, Perez Castrobeza y Tejedor. Rectificaron los tres primeros, y despues de hablar tambien los Sres. Rodriguez y Alonso Quemada, y de rectificar el Sr. Tejedor, acordó la Asamblea se leyesen los expedientes de los opositores y tuviese lugar la eleccion por medio de papeletas del Profesor de la clase de que se trataba.

Fueron leidos los expedientes de que se ha hecho mérito, y continuada la sesion despues de una suspension de quince minutos, tomaron parte en la votacion los 19 Sres. Diputados presentes, habiendo resultado del escrutinio D. José Brandaris y Rato con 12 votos y D. Ignacio Arévalo Benito con 7. En su consecuencia, el Sr. Presidente declaró elegido al primero.

Personal de Escuela Normal de Maestros. Se dió cuenta del expediente sobre suspension del Conserje

de la Escuela Normal de Maestros, y de la competencia suscitada por la Direccion general de Instrucción pública, y á propuesta del Sr. Perez Castrobeza, estimada por la Mesa, acordó la Asamblea sostener el acuerdo de la Comision y acudir en queja al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Personal de Carreteras. Leida una comunicacion del Director de caminos, demostrando la necesidad de cubrir cuatro plazas vacantes de peones camineros; despues de usar la palabra los Sres. Romero (D. Pedro) y Martín, se acordó por indicacion de la Mesa, que la Comision provincial presentase la propuesta.

Personal de Beneficencia. Revisado el expediente sobre nombramiento de enfermero de los Establecimientos provinciales de Beneficencia; despues de una observacion del Sr. Alonso Quemada, quedó acordado aprohar definitivamente dicho nombramiento.

Obras públicas.—Capital á San Ildefonso. Leida una comunicacion del Alcalde de esta Capital fecha 31 de Marzo último, en la que expresa haber acordado el Ayuntamiento quejarse del mal estado en que la Compañia concesionaria del ferro-carril sistema Fell, ha dejado la carretera de esta Capital á San Ildefonso, y rogar á la Diputacion acuerde lo conveniente para que se reponga á su buen estado; el Sr. Presidente recordó haberse suplicado al Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirviese ordenar la recomposicion de aquella importante via de comunicacion. Usaron la palabra para demostrar los inconvenientes de que una carretera de tan frecuente tránsito, siga permaneciendo en el triste estado en que se halla ó para lamentarse de los actos de la Compañia del Ferro carril sistema Fell, los Sres. Romero Gilsanz (D. Pedro), Alonso Quemada, Ruiz Zorrilla, Perez Castrobeza, Olalla y Carral; y declarado el punto suficientemente discutido se acordó contestar al Ayuntamiento que ya la Diputacion ha acudido en queja al Excmo. Sr. Ministro de Fomento rogandole se sirva disponer la reposicion de la carretera y que la reproducirá haciendose asi.

Fundacion Ondátegui. La Diputacion quedó enterada de una comunicacion del Letrado defensor en el pleito contencioso administrativo que se sigue con los ex-Patronos de dicha fundacion, estar señalada la vista para el dia 4 del actual.

Carreteras provinciales. Se procedió á la lectura de un acuerdo del Ayuntamiento de Valverde, declarando la necesidad de construir un trozo de carretera que partiendo de aquel pueblo vaya á enlazar con la provincial en el punto llamado Venta de Lobos, y de suplicar á la Diputacion la construya por cuenta de la provincia, obligandose el Municipio al arriño de la piedra necesaria para su construccion y conservacion. Fué apoyada por el Sr. Martín, hizo el Sr. Castrobeza presente la conveniencia de que despues de terminadas las carreteras que interesan preferentemente á algunas

localidades, las mismas asumiesen los gastos posteriores, y previa la oportuna pregunta de la Mesa, se acordó tomar en consideracion la súplica del Ayuntamiento.

Pasóse á discutirla, y apoyada por el Sr. Romero Gilsanz (D. Pedro); combatida por el Sr. Olalla, y habiendo tomado parte en la discusion los Señores Perez Castrobeza, Ruiz Zorrilla, Alonso Quemada y Tejedor; rectificaron los Sres. Romero (D. Pedro), Perez Castrobeza y Alonso Quemada; hizo algunas reflexiones el Sr. Presidente, y la Corporacion acordó acceder á la pretension del Ayuntamiento de Valverde, con la condicion de que además del arriño de la piedra necesaria para las obras y su conservacion, se comprometiese tambien á los gastos de la última, despues de terminadas aquellas, incluso el pago del peon caminero, á cuyo cuidado deben estar; levantándose la sesion.

Segovia 4 de Abril de 1873.—El Presidente, Esteban Moreno.—Salvador María Sanz, Secretario.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

**Contribucion Industrial.**

El art. 43 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, dispone que los trabajos necesarios para la formacion de las matriculas darán principio con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el nuevo ejercicio; la Administracion está por lo tanto en el caso de recordar á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de la provincia, el deber que tienen de dar cumplimiento á este servicio, escitando su celo á fin de que las operaciones preliminares para la formacion de las matriculas que han de regir en el año económico de 1873-74, se lleven á efecto con la exactitud y puntualidad que su importancia reclama, á cuyo fin se hacen las prevenciones siguientes:

1.º Serán comprendidas en las matriculas todas las personas que al tiempo de formarse aquellas, ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á contribuir, aunque algunas de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente, pues en el caso de que asi suceda, quedaria sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

2.º Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª constituirán en cada localidad gremio, para los efectos del repartimiento de esta contribucion. Tambien se agreriarán las industrias señaladas en las demas tarifas con la letra A.

3.º Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de re-

partimiento entre los individuos de aquel, el cupo correspondiente compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

4.ª De cada gremio se formará previamente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año actual económico estén matriculados en el mismo gremio, y no hayan cesado en el ejercicio de su industria.

5.ª Previas las formalidades que marca el art. 57 del reglamento, cada gremio elegirá anualmente de entre sus individuos, uno, dos ó tres síndicos segun la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario.

También elegirá en proporcion cuando el gremio llegue ó esceda de diez individuos, dos ó cuatro de ellos para el cargo de repartidores, y los Alcaldes por su parte nombrarán para el mismo cargo, la tercera parte del número de estos que haya elegido el gremio.

6.ª La falta de asistencia de los individuos de un gremio al local respectivo en el día y hora señalados ó la negativa de los asistentes á la eleccion de síndicos y de repartidores, se considerarán como renuncia espresa del derecho de verificar el nombramiento, el cual hará en tal caso el Alcalde respectivo.

7.ª Una vez constituidos los gremios, el Alcalde entregará á los repartidores una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata la prevencion 4.ª con todos los detalles del mismo registro.

8.ª Los repartidores distribuirán con intervencion de los síndicos, el cupo que haya correspondido al gremio y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer, para lo cual tomarán en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas de cada industrial, á fin de que la distribucion se haga con la mayor legalidad posible, teniendo presente que la cuota de cada individuo no podrá esceder del cuádruplo, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

9.ª Concluidas que sean las clasificaciones gremiales y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los síndicos y clasificadores y se pasará al juicio de agravios que tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo 5.º del reglamento.

10.ª Cuando los síndicos ó repartidores de un gremio notasen que en la lista de que se hace referencia en la prevencion 7.ª no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica, para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa, mas no por esto se suspenderán las operaciones del repartimiento del gremio.

11.ª Cuando los síndicos y reparti-

dores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello, despues de haber sido amonestados por segunda vez, hará la clasificacion y el repartimiento el Alcalde respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los limites del art. 62 del reglamento.

12.ª Cuando un gremio no llegue á diez individuos, tendrá derecho á nombrar síndico, pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. En el caso de empate decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado segun previene el reglamento.

13.ª Terminadas las operaciones preliminares en la forma que detalladamente se ha demostrado, se procederá á la estension de las matriculas en que serán comprendidos todos los industriales, segun se espresa en la prevencion primera, teniendo presente que para la inclusion de los no agrimiados, se consultarán las matriculas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que las nuevas matriculas se formen con toda exactitud.

14.ª Recomiendo muy especialmente á los Secretarios de Ayuntamientos que con los encargados de la formacion de las matriculas, cuiden de que los industriales respectivamente figuren en las mismas por el orden de clases y tarifas en que deban ser comprendidos y con la cuota que les corresponda. También se figurarán con separacion los totales de cada tarifa, uniéndose estos al final por medio de un resumen, procurando no incurrir en equivocaciones materiales de suma que entorpecen su exámen y dificultan la marcha de la Administracion en estos trabajos.

15.ª En el Boletin oficial de la provincia, núm. 11 correspondiente al 22 de Enero último, se hallan insertas las modificaciones introducidas en el Reglamento de 20 de Marzo de 1870, por virtud de la ley de presupuestos de ingresos, cuyas modificaciones deberán tenerse presentes para la formacion de las matriculas.

16.ª Se formarán dos matriculas, una en que figuren los contribuyentes por la tarifa de patentes, y otra por las demás tarifas; de cada una se remitirán tres ejemplares que se extenderán en papel de oficio, mas para mayor facilidad en su formacion y que guarden la debida uniformidad, se recomienda su estension en ejemplares impresos, cuidando de unir el papel correspondiente á su reintegro.

17.ª Deberán acompañarse á las matriculas los recibos talonarios, llenándose las matriculas de estos segun está prevenido.

18.ª No habiendo sufrido modificacion alguna el modelo que ha de servir para la formacion de las nuevas matriculas, respecto del que hoy rige, se omite su publicacion, advirtiendo á los Secretarios de Ayuntamiento que la partida de cada contribuyente la componen la cuota para el Tesoro y el recargo de 6 por 100 para premio de cobranza y formacion de matriculas.

19.ª El servicio de formacion y presentacion de matriculas debe quedar ultimado precisamente el día 31 de Mayo próximo, plazo suficiente para que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento puedan terminar dichos trabajos, cualquiera que sea la importancia de su respectiva localidad. La Administracion espera que dichos funcionarios no desatenderán este importante servicio y que le habrán terminado dentro del plazo que se marca, debiendo advertirles, que por los empleados en el negociado de la Contribucion industrial, en la Oficina de mi cargo, se dará contestacion inmediata á cuantas consultas se hagan, para la mejor inteligencia en la formacion de las matriculas.

Segovia 9 de Abril de 1873.—  
Agustin Martínez Caveró.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En causa que estoy instruyendo en averiguacion de los autores del robo verificado en la noche del 7 de este mes en la casa de Isabel de Segovia, vecina de Basardilla de este partido; he acordado pasar á V. S. la presente atenta comunicacion con las señas de los ladrones y efectos robados con el fin de que se sirva ordenar á los Alcaldes y Guardia civil de esta provincia por medio del Boletin oficial, que en el caso de ser habidos aquellos los detengan y sean conducidos á disposicion de este Juzgado.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Segovia 10 de Abril de 1873.—Francisco Gonzalez Chia.

Señas de los ladrones y efectos robados.

Uno estatura baja, que conducia unas alforjas encarnadas y usaba gorra de pellejo, chaqueta corta y pantalon.

Otro tambien bajo, con sombrero de ala grande, chaqueta y pantalon.

Otro mas alto, con pañuelo de rodete á la cabeza y vestido como los anteriores.

Uno de los cuales usaba un cuchillo de monte.

#### Efectos.

Veinte pesetas en dinero. Un manto de bayeta remetido azul. Otro pajizo idem. Dos manteos de frisa negros. Seis sábanas de estopa. Seis camisas de mujer. Dos piezas de lienzo. Un atado de longaniza de 16 á 18 libras.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

En la noche del siete al ocho del corriente, de seis y media á siete de aquella, fueron robadas al criado de D. Lucas Miguel, vecino de Encinas, y Administrador que fué de la Casa Blanca, dos caballerías por dos desconocidos, cuyas señas y las de las bestias van á continuacion. Ruego á las Autoridades y sus dependientes y demás agentes públicos, procedan á la busca de las mismas caballerías y detencion y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder fueren habidas, sino justifican haberlas adquirido legítimamente. Dado en Sepúlveda á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres. Julian Hurtado.—P. S. O., el Secretario, Francisco de Pedro.

#### Señas de los ladrones.

Un hombre montado en un caballo, con capa negra, una escopeta, con gorra negra de pellejo, de estatura cinco piés, barba poblada, como de cuarenta años.

Otro de la misma estatura, barba poblada, pantalon de pana, chaqueton de sayal, boina blanca, zapatos negros, de cuarenta años de edad.

#### Señas de las caballerías.

Una mula de seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, de siete á ocho años, con unas cicatrices blancas en el costillar derecho, herrada de las cuatro extremidades.

Un macho de seis y media cuartas, pelo rojo, herrado de las cuatro patas, con algunas cicatrices en el costillar izquierdo, de cinco años.

Juzgado municipal del Negrodo.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba; la cual habrá de proveerse conforme previene el artículo 12 y siguientes del reglamento. Los aspirantes á dicha Secretaria dirigirán sus solicitudes al referido Juzgado acompañadas de los documentos que la ley previene en el improrogable plazo de 15 dias siguientes al en que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

En Negrodo y Abril 6 de 1873.—El Juez municipal, Pedro del Olmo.

#### ANUNCIOS.

Se venden 42 tierras situadas en término de Zamarramala, de cabida en junto de 11 obradas y 326 estadales. La persona que desee comprarlas puede tratar con el dueño de ellas D. Ignacio Morales, que vive en Segovia, plaza de Prim, número 4.

Elias Martinez y Valentina Oñero, ponen en conocimiento del público que desde el día de hoy deja de estar á su cargo la Posada titulada de la Rubia por haberse trasladado á la de Caballeros, donde pueden continuar honrándoles los que gusten, en la seguridad de que serán asistidos con el esmero y economía que lo han hecho hasta aquí.

Segovia: Imp. de Oñero, Real, 42.